



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

MAX FABIAN
CARRANZA
ARCE (FIRMA)

Firmado digitalmente por
MAX FABIAN CARRANZA
ARCE (FIRMA)
Fecha: 2022.05.16
15:58:09 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 17 de mayo del 2022

AÑO CXLIV

Nº 90

100 páginas

17 de mayo

Día Mundial del Reciclaje

Por ti, por mí, por el futuro, recicla.





Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43436-MAG-MCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y LA MINISTRA DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER

De conformidad con las atribuciones que les conceden los artículos 33, 50, 140 incisos 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27 inciso 1) y 28 párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227; el artículo 3, 13 inciso b), 14 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Ley N° 6968 del 2 de octubre de 1984; Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, Ley N° 7801 del 30 de abril 1998; Ley que Transforma del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea la Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012; Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, Ley N° de 29 de abril de 1987; y,

Considerando:

I.—Que el artículo 33 de la Constitución Política establece el principio de igualdad y no discriminación para toda la persona en virtud de su dignidad humana. Siendo este derecho humano uno de los pilares del Texto Fundamental, el Estado tiene la obligación de un trato igualitario a toda persona, procurando extender cualquier acción positiva que promueva las condiciones de igualdad entre las personas, en especial sí se trata de impulsar la corresponsabilidad social de los ciudadanos.

II.—Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que *“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”*. Para el cumplimiento de este deber, las autoridades públicas deben orientar y adoptar acciones en torno a la política social, económica, ambiental y de planificación en el territorio nacional, con la finalidad de mejorar la productividad, el desarrollo social y así, alcanzar el bien común.

III.—Que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968 del 2 de octubre de 1984, dispone en su artículo 3 que los Estados parte deben tomar acciones en las diferentes esferas que integran la vida de las mujeres para asegurar su pleno desarrollo, así como sus derechos humanos, en igualdad de condiciones. De especial relevancia, se encuentran los ordinales 13 inciso b) y 14, los cuales consignan la obligación de adoptar las medidas que eliminen la discriminación contra las mujeres en materia

económica y social. De esta manera, el Estado costarricense como signatario, está en la obligación de efectuar las acciones para erradicar los problemas de las mujeres rurales, de tal forma que se les garantice las condiciones de igualdad para su desarrollo de forma integral.

IV.—Que la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, Ley N° 7801 del 30 de abril de 1998, establece en su artículo 3 inciso b) la obligación de *“Proteger los derechos de la mujer consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales como en el ordenamiento jurídico costarricense; promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la mujer”*. Asimismo, en su inciso c), dicho artículo consigna la tarea de *“Coordinar y vigilar que las instituciones públicas establezcan y ejecuten las políticas nacionales, sociales y de desarrollo humano, así como las acciones sectoriales e institucionales de la política nacional para la igualdad y equidad de género”*.

V.—Que Ley que Transforma del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea la Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, contempla como uno de los objetivos del desarrollo rural territorial, en su ordinal 5 inciso e), el derecho a la propiedad, acceso y control a la tierra y a otros activos del medio rural, incorporando a las mujeres campesinas. Asimismo, el artículo 41 relacionado con los objetivos del Fondo de Tierras, consigna la importancia de promover el acceso a la tierra por parte de las mujeres, entre otros actores sociales.

VI.—Que en las Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Costa Rica sobre la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/CRI/CO/7, específicamente en el acápite relacionado con Prestaciones económicas y sociales y empoderamiento económico de la mujer, se evidencia la necesidad de garantizar el acceso a los títulos de propiedad de las tierras, aumentar la seguridad de la tenencia de la tierra, así como aumentar la participación de las mujeres rurales en los proyectos de desarrollo rural y en los órganos decisorios que definen la gobernanza local.

VII.—Que la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, resolución emitida el 15 de septiembre de 1995 como parte de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en la Organización de las Naciones Unidas, define 12 esferas de preocupación para potenciar la participación de las mujeres en la sociedad. Entre estas, plantea un conjunto de objetivos para el impulso de la autonomía económica, como, por ejemplo, el acceso a los recursos productivos.

VIII.—Que el Consenso de Brasilia, del 16 de julio de 2010, en el marco de la XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe se contempló la necesidad de garantizar el acceso de las mujeres a activos productivos, incluidos la tierra, los recursos naturales y el acceso al crédito en las legislaciones y las políticas públicas.

IX.—Que como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, surgida en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 25 de septiembre de 2015, se establece específicamente en su objetivo 5 la necesidad de generar acciones para alcanzar la igualdad de género; en tanto, en su objetivo 8, se acordó disponer la importancia de promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

X.—Que como parte de la Política Regional de Igualdad y Equidad de Género del Sistema de la Integración Centroamericana (PRIEG/SICA), el Consejo Agropecuario

Centroamericano (CAC) y el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA) y República Dominicana, articularon esfuerzos para elaborar una Agenda Regional para las Mujeres Rurales, la cual fue aprobada por parte el CAC el 27 de julio de 2018 mediante la resolución CAC 04-2018 y por parte del COMMCA en la XLVI Reunión Ordinaria del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica y República Dominicana, celebrada el 28 de febrero del 2019. Esta agenda contempla la importancia de facilitar el acceso de las mujeres rurales a créditos, asistencia técnica, administrativa y financiera para la organización de la producción y comercialización, así como apoyar el desarrollo de los procesos de encadenamientos productivos de las mujeres rurales.

XI.—Que la Política Nacional para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres en Costa Rica 2018-2030 (PIEG) y su respectivo Plan de Acción 2019-2022, desarrolla en su eje temático tres las acciones necesarias que fomenten la autonomía económica de las mujeres, entre estas lo relacionado con el acceso a los recursos productivos.

XII.—Que la Política de Estado para el Desarrollo Rural Territorial Costarricense 2015-2030 contempla como uno de sus enfoques, el enfoque de género. Asimismo, en su eje estratégico número 2 relacionado con *“Equidad e Inclusión de la población en el desarrollo rural territorial”* abarca las acciones dirigidas a las mujeres rurales y con ello, se espera el resulta de *“Mujeres rurales incorporadas a los procesos de desarrollo territorial, regional y nacional, con acceso al uso y control de los recursos”*.

XIII.—Que la Política de igualdad de género para el desarrollo inclusivo en el sector agropecuario, pesquero y rural costarricense 2020-2030 y su I Plan de acción, buscan a través de su objetivo principal *“Reducir de manera significativa las desigualdades de género en el desarrollo de las actividades productivas, por medio de una atención efectiva e igualitaria en la prestación de servicios institucionales del sector, en su entorno territorial y regional”*.

XIV.—Que según datos de ONU Mujeres, derivados del documento denominado *“Hechos y cifras sobre las mujeres rurales”* del año 2019, menos del 13% de las personas que poseen tierras agrícolas, son mujeres. Además, en ese mismo sentido, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, conocida como la FAO por sus siglas en inglés, en el documento denominado *“Las mujeres rurales la agricultura y el desarrollo sostenible en las Américas en tiempos de COVID-19”*, reveló que las mujeres rurales representan cerca del 50% de la fuerza de producción de alimentos en el mundo.

XV.—Que según la FAO, en el documento *“El estado mundial de la agricultura y la alimentación 2010-2011”* si las mujeres tuvieran el mismo acceso a los recursos productivos que los hombres, los rendimientos de las cosechas aumentaría entre un 20 y 30 %, con una reducción del hambre a nivel mundial, entre un 12% y 17%.

XVI.—Que el VI Censo Nacional Agropecuario realizada por el INEC en el año 2014 evidenció que en Costa Rica existen 2.194.207,7 hectáreas de tierra dedicadas a la producción agropecuaria en manos de personas físicas, pero tan solo el 8,1% está en manos de mujeres; al mismo tiempo, del total de personas que trabajan en las fincas, el 48% de las mujeres lo hace permanentemente sin pago.

XVII.—Que según datos del Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe en el año 2021 la brecha de ingresos propios se profundiza aún más en la población rural, donde el porcentaje de mujeres rurales sin ingresos propios en Costa Rica es de 42.8% versus 11.3% de los hombres.

XVIII.—Que la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo del año 2017, realizada por el INEC, plantea que, por semana, el tiempo promedio que las mujeres dedican al trabajo doméstico no remunerado (TDNR) es de 35:49 horas semanales, mientras que los hombres destinan 13:42 horas en promedio; es decir, las mujeres aportan 22 horas más que los hombres al trabajo doméstico no remunerado. Además, mientras que en la zona urbana las mujeres utilizan cerca de 20 horas más de tiempo social al TDNR que los hombres, en la zona rural son 26 horas más.

XIX.—Que según la encuesta realizada por el INAMU en el año 2019 a mujeres rurales, en el marco del *“Estudio con enfoque de género, que permita conocer el estado del acceso a la tierra por parte de las mujeres rurales”*, se evidenció que el 65% de las mujeres no han recibido procesos de capacitación, el 75% no pertenece a ninguna organización, el 66% señaló el desconocimiento de trámites institucionales que tienen que ver con el acceso, uso y control de la tierra, así como el desconocimiento de sus derechos. Además, dicha encuesta evidenció que el 72% de las mujeres rurales están usando el predio para vivienda solamente y el 87% no ha recibido financiamiento.

XX.—Que el Estado costarricense tiene un compromiso incólume con la protección y cumplimiento de los derechos humanos, no solo a partir de los mandatos constitucionales a los cuales está llamado a respetar, sino también respecto de los compromisos adquiridos mediante instrumentos internacionales suscritos por el país y que forman parte del bloque de constitucionalidad correspondientemente. De forma particular, el Poder Ejecutivo como agente del Estado de Costa Rica tiene el deber de desplegar las acciones de su competencia para garantizar los derechos humanos de las poblaciones vulnerables, como es el caso de las mujeres rurales.

XXI.—Que parte de los retos que enfrenta el Estado para asegurar debidamente la integridad y el desarrollo de las mujeres rurales, se encuentra el acceso a la tierra con fines productivos o de servicio. Indudablemente, para superar las barreras que han dificultado a través del tiempo el acceso a la tierras por parte de las mujeres rurales y disminuir las brechas existentes relacionadas con la tenencia de este recurso, es necesario mejorar el servicio que prestan las instituciones involucradas en este proceso, con especial atención organizar y coordinar la labor que efectúan las diferentes instancias competentes sobre el acceso, uso y administración de la tierra, para lograr abordajes conjuntos e integrales de acuerdo con las necesidades y realidades de las mujeres rurales en los diferentes territorios del país. Además, es pertinente generar espacios de sensibilización sobre el enfoque de género en el accionar institucional. De esta manera, un trabajo armonizado y con enfoque de derechos humanos a favor de las mujeres rurales entre las instituciones llamadas a atender esta tarea, sea el MAG, la SEPSA, el INAMU y el INDER, permitirá impulsar la autonomía económica de las mujeres rurales, así como el desarrollo del entorno rural. **Por tanto,**

DECRETAN:

CREACIÓN Y DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL ACCESO, USO Y ADMINISTRACIÓN DE LA TIERRA PARA LAS MUJERES RURALES

CAPÍTULO I

Objetivo y funciones

Artículo 1º—**Objetivo.** El presente Decreto tiene por objetivo crear y regular la organización y funcionamiento de la Comisión interinstitucional para el acceso, uso y administración de la tierra para las mujeres rurales.

Artículo 2°—**Abreviaturas.** Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, se disponen las siguientes las abreviaturas:

- a) INAMU: Instituto Nacional de las Mujeres.
- b) INDER: Instituto de Desarrollo Rural.
- c) MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d) SEPSA: Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria.
- e) Comisión: Comisión interinstitucional para la Promoción del Acceso a la Tierra para las Mujeres Rurales.
- f) Ley N° 9036: Ley que Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea la Secretaría Técnica de Desarrollo Rural.

Artículo 3°—**Creación.** Créase la Comisión interinstitucional para el acceso, uso y administración de la tierra para las mujeres rurales, a fin de impulsar su autonomía económica y un rol más protagónico de las mujeres en la construcción del desarrollo rural territorial.

Artículo 4°—**Funciones.** Las principales funciones de la Comisión serán:

- a) Realizar el análisis permanente sobre el estado de acceso, uso y administración de la tierra por parte de las mujeres rurales que identifiquen las brechas de género existentes para la gestión de procesos tendientes a la disminución de las mismas e impulsen la autonomía económica de las mujeres, así como el desarrollo rural territorial.
- b) Coordinar el proceso de elaboración, validación e implementación de la Estrategia para el acceso, uso y administración de la tierra por parte de las mujeres rurales, tomando como base el “Estudio con Enfoque de género sobre el Estado del acceso, uso y administración de la tierra por parte de las mujeres rurales” realizado por el INAMU, SEPSA, MAG e INDER, en concordancia con la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012 y su respectivo reglamento.
- c) Impulsar procesos de sensibilización a personas funcionarias de las instancias relacionadas con los servicios de acceso, uso y administración de la tierra para las mujeres rurales, sobre el enfoque de género en la prestación de servicios institucionales hacia las mujeres rurales.
- d) Generar un protocolo institucional para la priorización de proyectos liderados por mujeres rurales mediante alianzas estratégicas públicas o/y público-privadas para promover, fortalecer y facilitar los emprendimientos de las mujeres rurales, a efectos de fomentar su autonomía económica.
- e) Asesorar y brindar recomendaciones técnicas a las instancias relacionadas con el tema de acceso, uso y administración de la tierra para las mujeres rurales, con el fin de incorporar en los instrumentos institucionales, variables de género que aporten a la toma de decisiones en beneficio de las mujeres.
- f) Brindar, con apoyo del INAMU, asesoría en enfoque de género para la generación de protocolos, que permitan la identificación y el análisis de casos de posible violencia patrimonial contra las mujeres en los procesos de revocatorias y renunciadas de predios presentados ante el INDER.
- g) Dar seguimiento al proceso de implementación y cumplimiento institucional de lo establecido en el inciso a) de este artículo, referente a la Estrategia para el acceso, uso y administración de la tierra por parte de las mujeres rurales.

CAPÍTULO II

Integración, coordinación y organización

Artículo 5°—**Integración.** La Comisión estará integrada por una persona representante de las siguientes instituciones:

- a) Una persona representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b) Una persona representante de la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (SEPSA), quien estará a cargo de la coordinación de la Comisión.
- c) Una persona representante del Instituto de Desarrollo Rural (INDER).
- d) Una persona representante del Instituto Nacional de las Mujeres del (INAMU).

La Comisión podrá invitar a otras personas de las instituciones integrantes o de otras instituciones públicas o actores sociales que considere necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones. Dichos invitados podrán participar de la Comisión con voz, pero sin voto.

Artículo 6°—Del nombramiento de la persona representante de cada institución. La persona jerarca de cada instancia contemplada en el artículo 5° de este Decreto Ejecutivo, deberá realizar el nombramiento formal de la persona que representará a la institución en la Comisión y una persona suplente, para lo correspondiente. El perfil de la persona funcionaria representante y el respectivo suplente, deberá ser acorde con la temática de trabajo de la Comisión, específicamente respecto del acceso, uso y administración de la tierra para las mujeres rurales.

La designación inicial o la sustitución, según corresponda, deberá efectuarse mediante la remisión de una nota ante la Coordinación de la Comisión, dentro del plazo de los 15 días naturales posteriores al surgimiento de la obligación respectiva de designación o sustitución.

Artículo 7°—**Coordinación.** La Comisión será coordinada por la persona representante de la SEPSA y será la encargada de coordinar las sesiones de la Comisión, teniendo dentro de sus funciones las siguientes:

- a) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión y llevar las minutas.
- b) Preparar la agenda de los asuntos a analizar en cada sesión.
- c) Definir las acciones necesarias para la debida ejecución de los acuerdos.
- d) Solicitar a las instituciones integrantes de la Comisión el nombramiento de nuevos representantes, ante la sustitución de estos o ante tres ausencias injustificadas durante el año.
- e) Dar seguimiento permanente a las actuaciones de las distintas instituciones involucradas en el cumplimiento de los objetivos y las funciones establecidas en este Decreto Ejecutivo.
- f) Cualquier otra función que le sea encomendada en este Decreto o por el pleno de la Comisión.
- g) Atender los asuntos sometidos a su conocimiento por parte de las instituciones integrantes de la Comisión para su atención en las sesiones del órgano colegiado.

Artículo 8°—**Roles institucionales.** Para su funcionamiento, la Comisión deberá fijar, a lo interno de su conformación, los roles institucionales que tendrá cada instancia integrante, según la naturaleza de sus competencias y con apego a las funciones y objetivos de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 9°—**Sesiones de la Comisión.** La Comisión sesionará, presencial o virtualmente, de manera ordinaria, una vez cada mes y de forma extraordinaria cuando sea solicitado formalmente por alguna de las instituciones integrantes, ante la Coordinación de la Comisión y bajo razones fundadas. El quórum válido para sesionar será de la mayoría absoluta de sus integrantes.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 10.—**De los Recursos.** Para el desempeño de sus funciones, la Comisión trabajará con las capacidades operativas y administrativas existentes, así como de acuerdo con los recursos presupuestarios y humanos disponibles en las instituciones que la componen y según sus posibilidades. La creación de la Comisión y sus labores no conllevará una nuevas erogaciones para las instituciones integrantes.

La labor de los integrantes de la Comisión será ad honorem y por lo tanto, no recibirán dietas por su participación.

Artículo 11.—**Normas Supletorias.** En lo no contemplado en este Decreto Ejecutivo, la Comisión se regirá por las disposiciones que regulan a los órganos Colegiados, contenidas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Transitorio único.—Con la finalidad de atender de forma eficiente la temática resguardada por este Decreto, la primera sesión de trabajo la Comisión se realizará dentro del plazo máximo de un mes a partir de la firma del presente Decreto. La Coordinación de la Comisión deberá realizar la convocatoria correspondiente, así como la designación de los integrantes.

Artículo 12.—**Vigencia.** El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Renato Alvarado Rivera.—La Ministra de la Condición de la Mujer, Marcela Guerrero Campos.—1 vez.—O.C. N° 1846209054.—Solicitud N° 010.—(D43436 - IN2022644076).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 775-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en la Constitución Política, artículo 139, y la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, artículo 47 inciso 3) del 2 de mayo de 1978, Capítulo IV del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, publicado en *La Gaceta* N° 92 del 14 de mayo del 2008 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que resulta necesario que el señor Luis Renato Alvarado Rivera, en su condición de Ministro de Agricultura y Ganadería de Costa Rica, participe en: 1) Reunión Ordinaria del Consejo de Ministros de Agricultura del SICA (CAC) y 2) Reunión Intersectorial Agricultura – Ambiente,” los cuales se realizarán el 17 y 18 de febrero del 2022, en la Ciudad de Panamá.

2°—Que en el Acta de la Sesión Ordinaria 201 del Consejo de Gobierno, celebrada el ocho de febrero de dos mil veintidós, artículo VIII, se tomó el acuerdo firme que autoriza

al Ministro Alvarado Rivera a viajar para asistir a: 1) Reunión Ordinaria del Consejo de Ministros de Agricultura del SICA (CAC) y 2) Reunión Intersectorial Agricultura – Ambiente,” que se realizará del 17 al 18 de febrero del 2022, en la Ciudad de Panamá.

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al señor Luis Renato Alvarado Rivera, portador de la cédula de identidad número 1-0561-0205, Ministro de Agricultura y Ganadería, para que participe en 1) Reunión Ordinaria del Consejo de Ministros de Agricultura del SICA (CAC) y 2) Reunión Intersectorial Agricultura – Ambiente,” que se efectuará del 17 al 18 de febrero del 2022, en la Ciudad de Panamá.

Artículo 2°—La Secretaría Ejecutiva del CAC, a través de la Representación del IICA en Costa Rica, proporcionará el seguro de viaje, pasaje aéreo y viáticos.

Artículo 3°—Se nombra como Ministro (a) a.i. al señor (a) Marlon Antonio Monge Castro, cédula de identidad número 2-0644-0261, en su calidad de Viceministro (a) del Ministerio de Agricultura y Ganadería de las 12:00 horas del día 16 de febrero a las 24:00 horas del 19 de febrero del 2022.

Artículo 4°—El Ministro Alvarado Rivera queda obligado, en un plazo de ocho días naturales, contados a partir de su regreso, de presentar un informe a su superior jerárquico, en el que se describan las actividades desarrolladas, los resultados obtenidos y los beneficios logrados para la Institución y para el país.

Artículo 5°—Durante los días del 16 al 19 de febrero del 2021, en que el señor Luis Renato Alvarado Rivera se encuentre en la actividad citada, devengará el 100% de su salario.

Artículo 6°—Rige a partir de las 12:00 horas del día 16 de febrero a las 24:00 horas del 19 de febrero del 2022.

Dado en la Presidencia de la República a los quince días del mes de febrero del dos mil veintidós.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—1 vez.—O.C. N° 1863839473.—Solicitud N° 014.—(IN2022644072).

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

N° 001-2022-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confieren el artículo 140 de la Constitución Política y de conformidad con los artículos 27, 28 inciso 2), y 103 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, artículo 34 de la Ley N° 7779 del 30 de abril de 1998, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, artículos 20 y 21 del Decreto Ejecutivo N° 29375 del 8 de agosto del 2000, Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, artículo 4, inciso 4.2) del Decreto Ejecutivo N° 42316 del 10 de febrero del 2020, Plan Nacional de manejo y conservación de suelos para las tierras de uso agroecológico de Costa Rica y,

Considerando:

I.—Que de conformidad Con el artículo 34 de la Ley N° 7779 del 30 de abril de 1998, Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, de acuerdo con las áreas definidas en el Plan Nacional, se creará para cada uno, un comité integrado por las siguientes personas: a) Un funcionario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, b) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía c) Un representante de cada